

en el Estado donde se les había expedido el título, había escuela oficial de Jurisprudencia.<sup>1</sup>

La Suprema Corte, en tres casos de esta naturaleza que se le presentaron y de que tenemos noticia, concedió el amparo á los quejosos.<sup>2</sup>

#### CAPITULO XIV

DE LOS ACTOS PROPIAMENTE LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, QUE HAN DADO LUGAR A LOS JUICIOS DE AMPARO, EN LO QUE SE RELACIONA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL. ACTOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROPIEDAD Y ALGUNOS OTROS.

Hemos dicho en otra parte que los Cuerpos Legisladores, según nuestra organización política, desempeñan diversas funciones, entre las cuales la principal y más importante es la de expedir leyes cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos; y como hasta aquí hemos hablado de esas leyes, en sus relaciones con algunas de las diversas ramas del Derecho, para completar nuestro estudio, y antes de hablar de las funciones que dichos Cuerpos desempeñan como Cuerpos electorales, trataremos brevemente en este Capítulo de los actos propiamente legislativos que se relacionan con el Derecho Constitucional, comenzando por los que han atacado el derecho de propiedad, reconocido y sancionado, no sólo por la Constitución General de la República, sino también por las Constituciones de los Estados. Fuera de estos casos, pocos son los que podemos citar de otra naturaleza; pero también haremos mención en este lugar, en gracia de la brevedad, de los que han llegado á nuestro conocimiento, aunque en rigor no pertenezcan á la misma categoría que los que se refieren á la propiedad.

<sup>1</sup> Véase el amparo contra un decreto que no admite los calificados de otros colegios.—«El Foro,» año X, núm. 42.

<sup>2</sup> Los casos á que nos referimos acontecieron con los Licenciados Grajales, Ibarra, y no recordamos el nombre del tercero, en los años del 96 al 98.

I.—*De los actos propiamente legislativos relativos al derecho de propiedad.* Figura entre los amparos concedidos con motivo de actos contrarios á la propiedad privada el que se otorgó á los dueños de la hacienda de Güichapa, en el Estado de Durango, contra actos del Gobernador del Estado que reglamentó un decreto de la Legislatura del mismo, en el cual se ordenaba la expropiación de un terreno por causa de utilidad pública, para dotar á un Municipio, del fundo legal de que carecía. El amparo se pidió contra el Decreto y el reglamento;<sup>1</sup> pero sólo se concedió contra el segundo, siendo de notarse que no se puso en duda la facultad de la Legislatura para decretar la expropiación. Por el contrario, en la sentencia del Juez de Distrito y en el pedimento del Promotor fiscal se da por resuelto que los Cuerpos legisladores de los Estados pueden declarar la utilidad pública y decretar la expropiación. La ejecutoria de que hablamos es de Enero de 1871<sup>2</sup> y es digno de mencionarse que sostuvo la procedencia del amparo, como Abogado postulante, el Sr. Vallarta, que adquirió después tan justa reputación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En el amparo pedido contra un decreto análogo, dado por la Legislatura de Zacatecas el 15 de Marzo de 1869, ordenando la expropiación de un terreno perteneciente á la hacienda de la Estanzuela en el Partido de Sánchez Román, el Promotor fiscal planteó la cuestión de facultades de las Legislaturas, negando que tuviesen la de resolver acerca de los casos de expropiación por causa de utilidad pública; pero la Suprema Corte, en su ejecutoria de 15 de Febrero de 1871, sin tocar esta cuestión, concedió el amparo, porque habiéndose señalado en el citado Decreto el plazo de tres meses para hacer la indemnización, resultaba que ésta no era previa como la Constitución lo exige.

A la misma clase pertenece la ejecutoria de 14 de Marzo del mismo año (1871), en la cual sólo se concedió el amparo

<sup>1</sup> El primero fué dado el 6 de Mayo de 1870 y el reglamento el 16 del mismo.

<sup>2</sup> No tiene la fecha del día en el «Semanario Judicial.»

á los quejosos, que eran los dueños de la hacienda del Naranjo, en cuanto á la falta de previa indemnización en la expropiación de unos terrenos pertenecientes á dicha hacienda, decretada por la Legislatura de Tamaulipas para fundar allí un pueblo. En esta ejecutoria leemos los siguientes conceptos que no carecen de importancia. «Considerando, se dice en ella, que no estando expedida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, sería aventurado en un fallo judicial, sancionar como principio de utilidad pública, para fundar la expropiación, el fraccionamiento de una propiedad particular.»

Puede verse también la ejecutoria de 26 de Julio del mismo año en la cual se resolvió un caso semejante. La Legislatura de Nuevo León expidió un Decreto autorizando á los habitantes de la Villa de San Pedro á tomar cierta cantidad de agua del río Nazas y hacerla pasar por terrenos de la propiedad de la Sra. Luisa Ibarra de Zulóaga, estableciendo sobre ellos una servidumbre, previa la indemnización correspondiente. En esta ocasión se negó el amparo, porque se consideró dictado el decreto de acuerdo con lo que la Constitución prescribe, y en cuanto al reglamento que expidió el Gobernador y contra el cual también se pidió el amparo, porque no se había puesto en ejecución.

Por el contrario, en una ejecutoria de 13 de Junio de 1875, vemos que los quejosos fueron amparados contra un decreto de la Legislatura de Tamaulipas de 24 de Septiembre de 1873 y su reglamento de 4 de Octubre del mismo año, porque ni en uno ni en otro se ordenaba la previa indemnización, tratándose de unos terrenos pertenecientes á una hacienda.

El caso siguiente presenta alguna novedad. La Legislatura de Yucatán mandó por un decreto que se erigiese en Pueblo una agrupación de individuos que se habían reunido y estaban ocupando una extensión de terreno perteneciente á un particular. Promovido por éste el amparo que procedía, se dijo, que la Legislatura tenía la facultad de erigir pueblos y que por sólo el uso de esta facultad no debía entenderse que expropiaba al dueño del terreno. La Suprema Corte de Justicia,

por ejecutoria de 22 de Abril de 1881, confirmando la sentencia del Juez de Distrito, concedió el amparo por la siguiente consideración: «Que la erección del rancho de Nohluch en pueblo, importa la necesidad de convertir en públicos los terrenos que hoy son de propiedad privada del dueño del rancho, como son los que se destinen para calles, plazas, mercados, etc., supuesto que de ellos puede disponer el dueño aun cambiándoles del destino que se les haya dado, cosa que no podría hacer luego que el rancho quedase erigido en pueblo.»

La cuestión de facultades, aunque planteada en primera instancia, quedó sin solución definitiva en la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia pronunció el 7 de Enero de 1885, en un juicio de amparo promovido contra la Legislatura de Chiapas que erigió en pueblo una agrupación de familias residentes en la hacienda de Catarina la Grande, ordenando la ocupación de un terreno de propiedad particular, pues en dicha ejecutoria se habla en un sentido hipotético de que las Legislaturas tengan esa facultad, si bien se resuelve de una manera clara que las cuestiones que surjan con motivo de la expropiación deben ser resueltas por la autoridad judicial.

«Considerando, se dice en ella, que aunque se entienda reservada al Poder Legislativo de los Estados la facultad de reglamentar la citada fracción del art. 27, y se conceda por lo mismo que el Congreso del Estado de Chiapas pudo expedir el decreto de 16 de Diciembre de 1878, debe tenerse presente, supuestas las prescripciones que contienen los arts. 16 y 50 de la misma Constitución, en cuanto se refiere á la competencia de las autoridades, que sólo al poder judicial corresponde dirimir las cuestiones que de ordinario surgen en los casos de expropiación, ya con motivo de la declaración de ser ésta necesaria ó de utilidad pública, ya por el nombramiento de peritos, por el justiprecio ó por cualquiera otra causa; y el Congreso de Chiapas no tuvo en cuenta esas prescripciones, pues en el citado decreto encomendó al Jefe Político el nombramiento de perito tercero en discordia.»

Como se deduce del considerando que antecede se concedió el amparo.

Tales son los casos más notables de expropiación decretada por los Cuerpos Legislativos de los Estados de que tenemos noticia, por los amparos á que dieron motivo. No han faltado, según creemos, otros casos, en los cuales la Justicia Federal ha intervenido amparando á los quejosos contra actos de expropiación decretados por las autoridades administrativas; pero aquí no hacemos mención de ellos, ya por considerarlos menos importantes, y ya también porque tendremos ocasión de referirlos en otro lugar de este Tratado.<sup>1</sup>

Tal vez pudiera contarse entre las disposiciones legislativas que coartan el derecho de propiedad y que pueden dar lugar al amparo, el reglamento de bosques del Estado de Zacatecas, que se considera reglamentario del artículo relativo del Código Civil. En él se prohíbe á los propietarios que desmonten sus terrenos, si no es para convertirlos en tierra de labor. En un amparo pedido por Pánfilo Pimentel, en el acuerdo del día 1º de Abril de 1901, se discutió en la Suprema Corte esta cuestión, pero no llegó á resolverse porque se decretó un auto para mejor proveer.

II.—*De otros actos emanados del Poder Legislativo de los Estados que han dado motivo á los juicios de amparo.* En este género merecen citarse las siguientes ejecutorias.

La de 10 de Enero de 1871, por la cual se negó el amparo á un Diputado á quien la Legislatura de San Luis Potosí conminó con la suspensión de los derechos de Ciudadano por haberse negado á presentar su credencial y á concurrir al llamamiento que se le hacía. La Suprema Corte resolvió que la declaración hecha por la Legislatura no importaba una pena propiamente dicha, puesto que era revocable y cesaría en sus

<sup>1</sup> La erección de pueblos en terrenos de propiedad particular ha ocasionado gravísimos inconvenientes. En el Estado de Veracruz, para evitar los que la experiencia hizo conocer, se expidió un decreto en el cual se ordena, que para decretar la erección de un pueblo, se justifique previamente por los que la soliciten, que han adquirido en propiedad el terreno necesario.

efectos tan luego como el quejoso se presentara á desempeñar sus funciones.

La de 3 de Marzo de 1873, que revocando la de 1ª Instancia, negó el amparo á otro Diputado que lo pidió contra un acuerdo de la Legislatura de Hidalgo, en virtud del cual se le privaba de las dietas que le correspondían. El caso tiene alguna originalidad y merece, por lo mismo, que demos á conocer las circunstancias que en él concurrieron. El diputado José María Carbajal se quejó á la Justicia Federal de que habiendo solicitado licencia, por causa de enfermedad, la Legislatura se la concedió oficiosamente por 35 días, esto es, que de hecho le privó de asistir á las sesiones por mayor tiempo del que él necesitaba para restablecer su salud; que antes de vencerse el plazo se presentó á desempeñar sus funciones; pero que la Legislatura se negó á admitirle, declarando que estaba obligado á usar de todo el término de la licencia que se le había concedido. La Suprema Corte, por razones de hecho, esto es, porque el quejoso había consentido en la licencia, y porque su presentación á la Legislatura no había sido oficial, negó el amparo.

## CAPITULO XV.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS CON RELACIÓN AL DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL. ACTOS POLÍTICOS DE LAS LEGISLATURAS.

Demasiado sabemos que los Cuerpos Legisladores ejercen varias funciones, puesto que además de las leyes que expiden, desempeñan las de Colegios Electorales, declarando cuál ha sido el resultado de las elecciones de los altos funcionarios de la administración local; que otras veces desempeñan funciones político-judiciales, privando, aunque sea temporalmente, á los mismos altos funcionarios del fuero de que disfrutaban, conforme á las constituciones particulares de los mismos Estados; y que en otras, finalmente, desempeñan funciones verdaderamente